Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

cuatro de octubre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 **2017 00255** 00

Por auto de tres de julio de 2020 (archivo digital No. 2, C1) se requirió a la parte actora para que realizara las diligencias correspondientes a fin de enterar de manera efectiva a la ejecutada **CRP Equipos y Construcciones Ltda**., a través de mensaje de datos remitido a la dirección electrónica dispuesta para dicho propósito en el respectivo certificado de existencia y representación legal, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

Y muy a pesar de la documentación que se allegó (archivos 03 y 04), que da cuenta del envío físico de alguna correspondencia que no a través del correo electrónico señalado, se advierte que a la fecha no se cumplió con el requerimiento que debió acatarse en el término de 30 días.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve,

1. Declarar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Por secretaría, líbrense los oficios que sean pertinentes. Verifique embargos de créditos o de remanentes.

Téngase en cuenta el oficio No. 5512 del 25 de octubre de 2019, remitido por el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá (Folio 12, cuaderno de medidas cautelares).

3. Por secretaría, ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda y déjense las constancias de que trata la parte final del literal g) del artículo en mención.

4. Ordenar el archivo de las diligencias una vez cumplido lo anterior y en firme este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 66** del **05/10/21** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8e583f00700f332e5a00cb28302daf0f979f79656023fbfdcc052dd24ac8020e

Documento generado en 04/10/2021 04:35:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

cuatro de octubre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 **2018 00401** 00

1. Aceptar la renuncia del apoderado sustituto **José David Lora Rodríguez**.

2. Se reconoce al abogado **Jullfram David Patiño Colorado** como apoderado judicial sustituto de la parte la ejecutante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 66 del 05/10/21 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Rama Judicial
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a37b9a5274a4493061735021f9dce414d647a493331c28001302ed770089754a

Documento generado en 04/10/2021 04:35:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

cuatro de octubre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 **2019 00347** 00

Verificada la comunicación allegada por la apoderada de la parte demandante (archivo digital No. 17), se observa que no se informó la forma como se obtuvo la dirección a la cual se realizó la notificación. Lo anterior en concordancia con el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que reza:

> *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."*

En ese orden, se le requiere para que haga la manifestación que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 66** del **05/10/21** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Rama Judicial
República de Colombia

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1d808a42120f46daeddb4cba8c6116ddb6e822363e65ea103c08bfad20be4c83

Documento generado en 04/10/2021 04:35:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

cuatro de octubre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 **2019 00377** 00

1. Aceptar la renuncia del apoderado sustituto **José David Lora Rodríguez**.

2. Se reconoce al abogado **Jullfram David Patiño Colorado** como apoderado judicial sustituto de la parte la ejecutante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

3. Se requiere a la parte ejecutante para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto del 4 de agosto de 2021, so pena de hacerse acreedora a las sanciones legales a las que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 66 del 05/10/21 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rama Judicial
República de Colombia

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b0cb1f212aa92a5e42a37a34a44704a3c70e871b52670f20e3648abfb39588eb

Documento generado en 04/10/2021 04:35:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

cuatro de octubre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 **2021 00038** 00

Una vez verificado que la apoderada de la parte actora, dentro del término legalmente establecido para ello, aportó escrito de subsanación corrigiendo las falencias anotadas en el mencionado proveído, y reunidos los requisitos formales de ley, el Juzgado,

Resuelve

A. Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor del **Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo,** y a cargo de **Martha Yaneth Pacheco de Rocha,** por las siguientes cuantías:

1. Pagaré No. 21228182:

1.1. Por la suma de **565.574,4160 UVR**, por concepto de capital acelerado, junto con los intereses moratorios, equivalentes al 13,5%, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este del 9% e. a, desde el 12 de febrero de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.2. Por la suma de **1.497,5452 UVR**, por concepto de cuota de fecha 5 de octubre de 2020, junto con los intereses moratorios, equivalentes al 13,5%, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este del 9% e. a, desde el 12 de febrero de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de **1.494,4798 UVR**, por concepto de cuota de fecha 5 de noviembre de 2020, junto con los intereses moratorios, equivalentes al 13,5%, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este del 9% e. a, desde el 12 de febrero de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.4. Por la suma de **1.659,5952 UVR**, por concepto de cuota de fecha 5 de diciembre de 2020, junto con los intereses moratorios, equivalentes al 13,5%, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este del 9% e. a, desde el 12 de febrero de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **1.657,3513 UVR**, por concepto de cuota de fecha 5 de enero de 2020, junto con los intereses moratorios, equivalentes al 13,5%, es decir una y media

veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este del 9% e. a, desde el 12 de febrero de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.6. Por la suma de **4121,7485 UVR**, por concepto de intereses de plazo correspondiente a la cuota de fecha 5 de octubre de 2020.

1.7. Por la suma de **4110,9552 UVR**, por concepto de intereses de plazo correspondiente a la cuota de fecha 5 de noviembre de 2020.

1.8. Por la suma de **4100,1840 UVR**, por concepto de intereses de plazo correspondiente a la cuota de fecha 5 de diciembre de 2020.

1.9. Por la suma de **4088,2227 UVR**, por concepto de intereses de plazo correspondiente a la cuota de fecha 5 de enero de 2020.

B. No librar mandamiento de pago por concepto de seguros, toda vez que no obra en el expediente obligación clara, expresa y exigible sobre dicha obligación a cargo del ejecutado, de conformidad con el artículo 621 del Código de Comercio.

C. Sobre las pretensiones TERCERA, CUARTA y QUINTA del escrito de demanda, se resolverá oportunamente.

D. Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291, 292 del Código General del Proceso y 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles al acto de enteramiento personal de esta providencia, para pagar la obligación, o en su defecto, de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, si lo considera pertinente.

E. Por la secretaría y a través de correo postal, se ordena remitir a la DIAN la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

F. Se decreta el embargo de los bienes inmuebles identificados en los folios de matrícula inmobiliaria **No. 230-87235**, **No. 230-87237,** y **No. 230-87238** inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, cuya garantía hipotecaria se está haciendo valer en este proceso. Por secretaría, ofíciese para que se inscriba la medida.

Una vez sea registrada la anterior medida de embargo, se resolverá sobre el secuestro correspondiente.

Rama Judicial
República de Colombia

Para el efecto, ordénese por **secretaría** librar los oficios circulares a las entidades bancarias mencionadas.

G. Adviértase a la parte demandante y a su abogada que los títulos aducidos en la demanda deben mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberán aportar el original en las mismas condiciones que aparecen el archivo anexo en formato PDF.

H. Se reconoce a la abogada **Danyela Reyes González** como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 66 del 05/10/21 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6b1086bc22e65f7c1fb8225863d77613d645f3a54b854f39416524e5fe1a3015
Documento generado en 04/10/2021 04:35:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

cuatro de octubre de dos mil veintiuno
AC 500013103002 20070030900

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Superior de Villavicencio en auto de 16 de abril de 2021, a través del cual se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia aquí proferida el 30 de junio de 2017.

Secretaría proceda con el levantamiento de cautelas y archivo de la actuación. Deje constancia.

Notifíquese,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 66 del 05/10/21 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19fbcc1f129f0acf583d135910f6b19d853724ee856c0e8d619c7043505e02de**
Documento generado en 04/10/2021 04:36:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

cuatro de octubre de dos mil veintiuno
AC 500013103002 20110022400

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Superior de Villavicencio sentencia de 8 de junio de 2021, a través de la cual se confirmó la sentencia aquí proferida el 5 de julio de 2017, que negó las pretensiones de la demandante.

Secretaría proceda con el levantamiento de cautelas y archivo de la actuación. Deje constancia.

Notifíquese,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 66 del 05/10/21 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5046c1a26a36a082b18bcd74d0750bf27cbf574c76a68a7a949c5e8b1392479f**
Documento generado en 04/10/2021 04:36:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

cuatro de octubre de dos mil veintiuno
AC 500013103002 20120004900

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Superior de Villavicencio en auto de 9 de junio de 2021, a través del cual se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia aquí proferida el 11 de abril de 2018.

Secretaría proceda con el levantamiento de cautelas y archivo de la actuación. Deje constancia.

Notifíquese,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 66 del 05/10/21 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dae2b90eade69655db75c8d5adc84e3d08c572c86276ecc3e7f8f2504d8f8c33**
Documento generado en 04/10/2021 04:36:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

cuatro de octubre de dos mil veintiuno
AC 500013103002 20120010800

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Superior de Villavicencio en auto de 16 de abril de 2021, a través del cual se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia aquí proferida el 19 de abril de 2017.

Secretaría proceda con el levantamiento de cautelas y archivo de la actuación. Deje constancia.

Notifíquese,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 66** del **05/10/21** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1816d8646f05334f3ec0e6fac5ab94fb3e6f58b126efcbfeee232cdc80da2af**
Documento generado en 04/10/2021 04:36:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

cuatro de octubre de dos mil veintiuno
AC 500013103002 20140006500

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Superior de Villavicencio en **sentencia de 4 de junio de 2021** (Pág. 23, c. 3), a través de la cual se **revocó** la sentencia aquí proferida el 15 de noviembre de 2017 (Pág. 206, archivo 01, C. 1) y en su lugar se declaró que entre las partes **existió una sociedad de hecho** entre enero de 1985 y el 1 de diciembre de 2009, ahora **en estado de disolución y liquidación**.

Según la regla del artículo 329 del C.G. del P., en firme la presente determinación, secretaría ingrese al despacho para proceder con el trámite que establece el artículo 529 del C.G. del P.

Notifíquese,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 66 del 05/10/21 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdcd9b883f1c09ce51a89a46c278f558e96dbae08a8bf639c6ec966abe6a66be**
Documento generado en 04/10/2021 04:36:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

cuatro de octubre de dos mil veintiuno
AC 500013103002 20140020700

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Superior de Villavicencio en auto de 25 de junio de 2021, a través de la cual declaró desierto el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia aquí proferida el 6 de febrero de 2018, que negó las pretensiones de la demandante.

Secretaría proceda con el levantamiento de cautelas y archivo de la actuación. Deje constancia.

Notifíquese,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 66** del **05/10/21** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20003ae8c038abe9e43b445f4862349c9647f9fc09845b16cc216b8988446e8d**
Documento generado en 04/10/2021 04:36:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

cuatro de octubre de dos mil veintiuno
AC 500013103002 20140034800

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Superior de Villavicencio en auto de 22 de junio de 2021, a través del cual se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia aquí proferida el 19 de junio de 2019.

Secretaría proceda con el levantamiento de cautelas y archivo de la actuación. Deje constancia.

Notifíquese,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 66 del 05/10/21 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11b0f821b1a104319ed02a408914b7779e6c00386a5486a9f9cd0abad6b4fa39**
Documento generado en 04/10/2021 04:36:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

cuatro de octubre de dos mil veintiuno
AC 500013153002 20160035800

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Superior de Villavicencio en sentencia de 9 de octubre de 2020, a través del cual confirmó la sentencia aquí proferida el 14 de diciembre de 2018 que negó las pretensiones de la demandante.

Secretaría proceda con el levantamiento de cautelas y archivo de la actuación. Deje constancia.

Notifíquese,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 66 del 05/10/21 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **133f9c6efb5da4644273fbc3b9b8d6dcfbd0beecf3050457a5d04ebb6f073857**
Documento generado en 04/10/2021 04:36:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

cuatro de octubre de dos mil veintiuno
AC 500013153002 20170003000

Porque se ajusta a lo evidenciado en el trámite y a lo reglado en el artículo 366 del C.G. del P., se le imparte aprobación a la **liquidación de costas** elaborada por secretaría (Archivo 04).

Notifíquese,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 66 del 05/10/21 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **014d003731ae887a2e314fa5e02f190135746083d6c8045525edb96df68c5424**
Documento generado en 04/10/2021 04:36:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

cuatro de octubre de dos mil veintiuno
AC 500013153002 20170010300

Como la solicitud que antecede se ajusta a lo establecido en el artículo 92 del C.G. del P. en tanto que, a pesar de la orden de emplazamiento proferida desde el 7 de mayo de 2019 (Pág. 23, archivo 01), aún no se ha cumplido con la notificación de los demandados, se dispone:

Primero. Acceder a la solicitud de **retiro de demanda** presentada por el abogado de la ejecutante.

Segundo. Secretaría proceda con la respectiva devolución, deje las constancias del caso.

Notifíquese,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 66 del 05/10/21 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82e475d0c009bd60d6e31dcb876ca93e9d793d7d16d77df4b906f03584a39081**
Documento generado en 04/10/2021 04:36:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

cuatro de octubre de dos mil veintiuno
AC 500013153002 20180015900

Porque se ajusta a lo evidenciado en el trámite y a lo reglado en el artículo 366 del C.G. del P., se le imparte aprobación a la **liquidación de costas** elaborada por secretaría (Archivo 34).

Notifíquese,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 66 del 05/10/21 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78ea6492790f95aa77687f44c4a084d7638cc3e57a6f0eb957e1099ad9dee1f2**
Documento generado en 04/10/2021 04:36:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

cuatro de octubre de dos mil veintiuno
AC 500013153002 20180028300

Teniendo en cuenta que el presente proceso permaneció inactivo en la secretaría del despacho sin que la parte actora haya promovido actuación alguna tendiente a continuar su trámite desde diciembre de 2018[1] o, en otras palabras, permaneció inactivo en secretaría por más de dos años, el despacho, al tenor del literal b), numeral 2, artículo 317 del Código General del Proceso, resuelve**:**

Primero. - Declarar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

Segundo. - Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Por secretaría, líbrense los oficios que sean pertinentes previa verificación de la existencia de embargos de remanentes o de créditos.

Tercero. - Por secretaría, ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda y déjense las constancias de que trata la parte final del literal g) del artículo en mención.

Cuarto. - Ordenar el archivo de las diligencias una vez cumplido lo anterior y en firme este proveído.

Notifíquese,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 66 del 05/10/21 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0301441180ec19b5ccb2033c2472aa230724fffec7ea25669c5bc9381de4ea1b**
Documento generado en 04/10/2021 04:36:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] La última actuación que reporta el trámite es el decreto de medidas cautelares el 8 de noviembre de 2018 (Pág. 8, C. 2); a instancia de parte, la comunicación sobre radicación de oficios en bancos en diciembre siguiente (Pág. 13, C. 2).

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

cuatro de octubre de dos mil veintiuno
AC 500013153002 20190032800

Porque se ajusta a lo evidenciado en el trámite y a lo reglado en el artículo 366 del C.G. del P., se le imparte aprobación a la **liquidación de costas** elaborada por secretaría (Archivo 15).

Notifíquese,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 66** del **05/10/21** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6237b008ea2e518e4c991139d04be236c723a713cfe0e644c56fe9da93389226**
Documento generado en 04/10/2021 04:36:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

cuatro de octubre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 **2020** 00**055** 00

1. Frente a las aseveraciones del gestor judicial del actor (archivo digital 25), el Juzgado advierte que no hay yerros por corregir, como tampoco hay lugar a emplazar a los demandados, pues no se dan los presupuestos para ello (Arts. 108, 293 CGP).

En cuando a la revisión de las piezas procesales, como bien lo advierte en su libelo, ya fue "*solucionada la situación presentada con ocasión al acceso al expediente digital de la causa",* de manera que no puede pretender que el Despacho le notifique al correo electrónico todas las decisiones que aquí se profieran, pues el enteramiento de estas se realiza por estado (Art. 295 CGP), representando un mecanismo legal e idóneo previsto por el legislador. Entonces, corresponde "*a las partes estar Pendientes del litigio"*[1], escrutando juiciosamente las providencias publicitadas a través de los canales dispuestos para ello, no solo el aplicativo de consulta de procesos de la rama judicial, sino el micrositio web del juzgado: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-civil-del-circuito-de-villavicencio/80.

Pensamiento respaldado por la Corte Suprema de Justicia, que en sentencia STC9438 de 2021 señaló, que los juzgados no tienen la obligación de remitir las providencias al coreo judicial de partes o apoderados reiterando así lo expuesto en sentencias STC TC5158 de 2020 y STC 9383 de 2020 cuando concluyó del Decreto 806 de 2020, "*que para formalizar la notificación por estado de las disposiciones judiciales no se requiere, de ninguna manera, el envío de correos electrónicos, amen que se exige solamente, como ya se dijo, hacer su publicación web y en ella hipervincular la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional*". Y agregó, que "*librar la providencia emitida como mensaje de datos a la dirección electrónica, o física mutaría en otra tipología de notificación, como es la personal, pues son los parámetros anunciados por el artículo 291 del Código General del Proceso y 8º del Decreto en mención*".

1.1. Dicho sea de paso, no es cierto que el juzgado no haya atendido sus solicitudes, por el contrario, con base en aquellas y los documentos que reposan en el expediente, es que no se tuvo en cuenta las diligencias de notificación personal surtidas a los accionados.

Memoremos que, con auto del 16 de abril de 2021, se le indicó claramente que "*no es posible tener por notificados a los demandados Javier Hernández Barbosa y Lilian Andrea González Blanco, en tanto que se omitió certificar el acuse de recibo **O** la constancia de acceso de los destinatarios al mensaje de datos, conforme lo dispuso la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020"* (archivo digital 21).

Nótese que de ninguna manera el Despacho le exigió que debía acreditarse que el correo fue abierto, sino que tal y como lo explicó la Corte Constitucional "*(…) el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse **cuando el iniciador recepcione acuse de recibo O se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje"**"*[2], queriendo significar que, la validez de la notificación se supedita a cualquiera de esas dos posibilidades, bien con el acuse de recibo, o dado caso, con la certeza de que el destinatario de la misiva accedió al contenido del mensaje, lo cual concuerda con la

[1] Sentencia STC2374—2017, M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA.
[2] Sentencia C-420/20.

sentencia de tutela de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, adiada el 03 de junio de 2020, bajo radicado N.º 11001-02-03-000-2020-01025-00, con ponencia de Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo[3], y que *in extenso* trajo a colación el apoderado.

1.2. Seguidamente, la atestación según la cual "*cómo se le exige al sujeto activo allegar un acuso de recibo por parte del demandado del correo electrónico enviado, si por obvias razones y bajo el concepto de la sana critica, el sujeto pasivo al que se le notifica una demanda, no le va a dar apertura o acuso de recibo al correo electrónico y/o por obvias razones va omitir la recepción del correo a fin de no contestar o deslegitimar la notificación*", obedece a una interpretación unilateral, totalmente ajena a las disposiciones normativas y a lo expresado por el despacho.

Tenga bien presente que el acuse de recibo no es algo que a la ligera y sin razonamiento alguno prevén los artículos 291 y 292 del CGP, y retoma la Sentencia C-420/20 respecto al canon 08 del Decreto 806 de 2020, pues el artículo 20 de la ley 527 de 1999 sobre el tema explica:

*"ARTÍCULO 20. **Acuse de recibo**. Si al enviar o antes de enviar un mensaje de datos, el iniciador **solicita o acuerda con el destinatario** que se acuse recibo del mensaje de datos, pero no se ha acordado entre éstos una forma o método determinado para efectuarlo, se podrá acusar recibo mediante:*

*a) Toda comunicación del destinatario, **automatizada o no, o***
b) Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos.
Si el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, y expresamente aquél ha indicado que los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que no se haya recepcionado el acuse de recibo".

De la inteligencia de la norma se colige que, en línea de principio, el acuse de recibo puede ser concertado o provenir de un acto de manifestación expreso del destinatario, dando a conocer que recibió el correo. No obstante, el acuse también se suple con comunicaciones "***automatizadas o no",*** y es esa la razón por la cual el decreto 806 de 2020 y la Corte recabaron la importancia de contar con "*sistemas de **confirmación del recibo de los correos electrónicos** o mensajes de datos".*

Sobre el punto, aseguró que el enteramiento fue debidamente realizado porque contó con la confirmación dada por "***Mailtrack**",* pero dejó de lado que el Despacho no realizó pronunciamiento sobre ese específico sistema, pese a que se sabe ya ha sido abordado en sede de tutela (*vgr* sentencias STC10578-2019 y STL14023-2019). En cambio, lo que se le dijo es que la notificación no contaba con el acuse ni certeza de que el documento fue abierto, pues así fue.

Véase que el envío de la "notificación" fue efectuada el 01 de octubre de 2020 a los correos andreitagonzalezblanco@hotmail.com y chitin75_@hotmail.com, pero en ellos

[3] En efecto, la Corte expuso en esa oportunidad que "*vistas de esta forma las cosas, la Corte concluye que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío, sentido en el que se precisa el alcance de las consideraciones plasmadas en CSJ STC13993-2019, 11 oct. 2019, rad. n.º 2019-00115 y STC690-2020, 3 feb. 2020, rad. n.º 2019- 02319".*

no media la confirmación de "***Mailtrack***", ni ninguna otra que de manera automática acreditara el acuse de recibo (archivo digital 13, 16).

Cosa distinta ocurre con el archivo digital 19, donde sí está contenido la anotación *"Remitente notificado con Mailtrack",* pero aquella corresponde a un correo del 20 de octubre de 2020 para andreitagonzalezblanco@hotmail.com, de cara a que "*lleguemos a un acuerdo razonable"* (pág. 6), mismo que si bien aparece respondido el 22 de octubre de 2020, en el sentido de que "*sería tan amable de enviarnos un número telefónico donde nos podamos comunicar para ponernos de acuerdo y buscar una solución al negocio*" (pág. 16); de ninguna manera puede tenerse como notificación al tenor de los preceptos abordados, pues atañen a acercamientos entre los contendores, no de un acto de notificación que cumpla los requisitos de ley.

Como puede verse, sería absurdo que de manera antojadiza cualquier cruce de correos entre los extremos del proceso tuviera el resorte de configurar actos de notificación del auto admisorio de la demanda (Art. 290 No. 1 CGP), pretermitiendo los derroteros legales (Arts. 291, 292 CGP, art. 8 Dto. 806/20).

Las anotadas falencias fueron puestas en conocimiento por el demandado a través de su mandatario, al indicar que "*el apoderado de la parte demandante, ha incurrido en múltiples yerros jurídicos, tal vez por ignorancia, desconocimiento, falta de información y claridad de cómo se deben realizar las notificaciones teniendo en cuenta la virtualidad de la justicia (..) el apoderado de la parte actora se limitó a enviar unos correos electrónicos a su libre albedrío, sin ceñirse de manera legal para que se pueda surtir un efecto de notificación personal bajo el decreto 806 de 2020 art. 8 inc. 3*" (archivo digital 26).

Siendo así las cosas, aunque la notificación del ejecutado **Javier Hernández Barbosa** se entenderá superada con la notificación por conducta concluyente que se dispondrá, no ocurre lo mismo con la demandada **Lilian Andrea González Blanco**, que deberá ser intimada en debida forma.

1.3. Por último, como el apoderado del demandante ha manifestado que remitió copia de su inconforme "*a la sala administrativa de vigilancia del Consejo Seccional de la Judicatura seccional Villavicencio (...) con el fin de que se ejerza vigilancia administrativa judicial",* de ser así, que el presente proveído sirva de base para la contestación a que eventualmente haya lugar.

En consecuencia, se resuelve:

Primero: Reconocer personería jurídica al abogado **Fernando Acosta Cuesta** como apoderado judicial del demandado a **Javier Hernández Barbosa** en los términos del poder conferido (archivo digital 26),

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, se tiene al demandado a **Javier Hernández Barbosa** notificado por conducta concluyente (Art. 301 inc. 2 CGP).

Por secretaría, compútese los términos que tiene para ejercer su derecho de defensa.

Rama Judicial
República de Colombia

Tercero: Se requiere a la parte demandante para que proceda a diligenciar los oficios que comunican las cautelas, o en su defecto, a notificar en debida forma a la demandada faltante, señora **Lilian Andrea González Blanco**.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio
Por anotación en estado 66 del 5/10/2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.
Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5b23551e475d967423b26db0f9b513527937c73f72e9c2be4ffa8289208172a0
Documento generado en 04/10/2021 04:37:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

cuatro de octubre de dos mil veintiuno
AC 500013153002 20210003300

Para efectos de las medidas cautelares decretadas en el ordinal E. del Mandamiento de pago de 24 de agosto (archivo 10) téngase en cuenta que el límite de cada una asciende a $500’000.000.

Secretaría libre las respectivas comunicaciones.

Notifíquese,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 66 del 05/10/21 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6139c979cc02e7a631b6f77cf80f6ecc7d781292cbe7683f785fc0d252fa4bb**
Documento generado en 04/10/2021 04:36:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

cuatro de octubre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 **2021** 00**080** 00

Téngase en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda conforme lo conminado (Archivo digital 5), pues guardó silencio (archivo digital 9).

Por lo expuesto, el despacho, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 90 del Código General del Proceso, resuelve:

Primero. - Rechazar la presente demanda instaurada por **Tarsicio Prieto Ortiz** contra **José Francisco Torres.**

Segundo. - Ordenar que se dejen las constancias en los registros respectivos y comunicar a la Oficina de Reparto para los efectos del inciso final del artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio
Por anotación en estado **66** del **05/10/2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.
Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1e042701acdc427c56260093d7370f70f289363f0127717aa976d19f9cd32a9e
Documento generado en 04/10/2021 04:37:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

cuatro de octubre de dos mil veintiuno

AC 500013153002 **20210013800**

Como lo dispone el artículo 90 del C.G. del P., se inadmite la demanda de responsabilidad civil extracontractual de la referencia para que, en el término de 5 días so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Escinda la pretensión 2.2. individualizando lo reclamado respecto de cada a cada uno de los demandantes y especificando la suma que para cada cual persigue a título de lucro cesante (Art. 90, núm. 3, C.G. del P.).

2. En el acápite de pruebas aclare la calidad en la que cita a las personas relacionadas en los ordinales 3, 4 y 5 del capítulo de interrogatorio de parte toda vez que los allí relacionados no ostentan la calidad de partes en este proceso (Art. 90, núm. 1, C.G. del P.).

3. Efectúe el juramento estimatorio de que trata el artículo 206 del C.G. del P. discriminando de manera detallada cada uno de los conceptos por los que reclama indemnización por daños de carácter material. Tenga en cuenta los periodos y causas por los que pretende indemnización, así como la condición de cada uno de los demandantes (Art. 90, núm. 6, C.G. del P.).

4. Especifique en la pretensión 1 el tipo de responsabilidad cuya declaración persigue (contractual y/o extracontractual). Recuerde que dicha manifestación deberá guardar armonía con el encabezado de la demanda, los fundamentos jurídicos y el poder conferido. (Art. 90, núm. 1, C.G. del P.)

5. Aporte en archivo en formato "pdf" los documentos anunciados como pruebas debidamente ordenados. Igualmente, el poder (Que de ser el caso deberá cumplir con los presupuestos del Decreto 806 de 2020 para acreditar autenticidad) y los restantes "anexos anunciados", pues se advierte, únicamente se radicó la demanda sin algún otro archivo adicional (Art. 90, núm. 2, C.G. del P.).

La subsanación de los defectos advertidos deberá integrarse con el escrito de demanda.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 66 del 05/10/21 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Rama Judicial
República de Colombia

Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eaed87943d5b6592368920d4a538aa65191d97ba5a1733c30aa31b83c9c86c3**
Documento generado en 04/10/2021 04:35:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

cuatro de octubre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 **2021** 00**188** 00

Revisado el expediente, se dispone:

1. Para los fines procesales pertinentes, téngase en cuenta que la demandada **Servicios y Equipos Vach S.A.S,** se notificó personalmente (Dto. 806/20) y dentro del término legal contestó la demanda, formuló excepciones de mérito y objetó el juramento estimatorio (archivo digital 7).

Se reconoce al abogado **Javier Adolfo Mancera Niño** como apoderado judicial de la encartada **Servicios y Equipos Vach S.A.S,** en los términos del mandato otorgado (archivo digital 7, pág. 93).

2. No se tienen en cuenta las diligencias de notificación personal al demandado **Wilton Quintana Cardozo** (archivo digital 6, págs. 3-5), toda vez que procuró hacerlo a una dirección física, pero el tratamiento dado a la comunicación fue la del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para efectos de notificaciones personales por correo electrónico, puntualmente, confiriendo término de 2 días, y no de 10 para comparecer, pese a situarse en una zona distinta al de la sede del juzgado (Art. 291 No. 3 CGP).

Por ello, para que no quede margen de duda, entiéndase que **(i)** si desea notificar al demandado a una **dirección física,** deberá seguir el procedimiento habitual, esto es, cumpliendo los requisitos de los artículos 291 y 292 del CGP, y **(ii)** si quiere hacerlo a un canal digital, como lo es el **correo electrónico** que llegare a reportar, deberá proceder como enseña el art. 08 del Dto. 806 de 2020[1].

Si de esa última forma de notificación se trata, ha de advertirse que la remisión ha de contar con "*sistemas de* ***confirmación del recibo de los correos electrónicos*** *o mensajes de datos",* tan así que el precepto en comento fue declarado condicionalmente exequible bajo el entendido que:

"(...) aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las tic al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan

[1] "*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.* ***Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.***

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar".

interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. en consecuencia, la corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del decreto legislativo sub examine ***en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje****. a juicio de la sala, este condicionamiento* ***(i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del cgp y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia****"*[2].

3. Una vez trabada la litis, se resolverá sobre las excepciones propuestas y objeción al juramento estimatorio, sin perjuicio de tener en cuenta el traslado que anticipadamente realizó el accionante (archivo digital 9).

4. Por secretaría, désele alcance a lo solicitado por la demandada para el acceso al expediente virtual (archivo digital 10).

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio
Por anotación en estado del 04/10/2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.
Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

[2] Sentencia C-420/20.

Rama Judicial
República de Colombia

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d4327c70b1e2d7f47f356634ed49115c5675bf00a0f18516f2f0982aa88e4997
Documento generado en 04/10/2021 04:36:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

cuatro de octubre de dos mil veintiuno
AC 500013153002 20210023900

Para efectos de las medidas cautelares decretadas por auto de uno de septiembre anterior, (archivo 05) téngase en cuenta que el límite de cada una asciende a $300’000.000.

Secretaría libre las respectivas comunicaciones.

Notifíquese,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 66 del 05/10/21 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31cf154cc2e85959b5b7238b01fdd8747cc74afb793267dc280d9bb9ba4acf86**
Documento generado en 04/10/2021 04:36:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

cuatro de octubre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 **2021** 00**252** 00

Revisados detenidamente los documentos base de ejecución, se advierte que los mismos no tienen la aptitud jurídica para ser reputados títulos ejecutivos, por lo que se negará el mandamiento de pago, con sustento en las siguientes consideraciones:

1. La Ley 1231 de 2008 le otorga merito ejecutivo a las facturas cambiarias de venta. Sin embargo, cuando esos instrumentos son expedidos por "*un prestador de servicios del Sistema de Salud tiene, además de las normas generales relativas a todas las facturas, unas disposiciones especiales, que permiten determinar su aceptación y exigibilidad y, en consecuencia, la posibilidad de su ejecución. Es a aquellas normas a las que debe orientarse, en primer término, el estudio de esa particular clase de título valor, bajo la regla hermenéutica de especificidad",* conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC3203-2019.

En ese sentido, cuando la reclamación de pago de tales documentos proviene de entidades prestadoras, es necesario aplicar las condiciones particulares establecidas en el ordenamiento jurídico, como son, la Ley 1122 de 2007, por la cual se realizan algunas modificaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud y se hacen otras disposiciones. En su canon 13, literal d), establece los plazos para el pago y faculta al Ministerio de la Protección Social reglamentar lo referente a la recepción, remisión y revisión de facturas, glosas, respuestas a éstas y desembolsos e intereses de mora. Además, el Decreto 4747 de 2007, que en su artículo 21, impone a los prestadores de servicios de salud el deber de *"...presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social…";* aquellos fueron determinados por la Resolución 3047 de 2008, artículo 12, y su Anexo Técnico Nº 5. La Ley 1438 de 2011, que regula el trámite para el cumplimiento de tal obligación, en cuyo artículo 56 remite a la Ley 1122 de 2007; aunado a ello, su canon 50, parágrafo 1, dispone que "*la facturación de las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Salud deberá ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008".*

De esa forma, no puede indicarse que las facturas que se emitan por la prestación del servicio de salud correspondan a instrumentos cambiarios que se rijan exclusivamente por la ley comercial y se ciñan al principio de la literalidad, menos aún, que resulte suficiente el cumplimiento de los requisitos que prevé la Ley 1231. Por el contrario, deben estar

acompañadas de los soportes que acrediten su existencia y causación, como lo son, los contratos de prestación de servicios que los habiliten para el cobro, la demostración de la prestación efectiva de la atención médica, entre otros. En suma, las facturas de venta generadas por la prestación del servicio de salud no se bastan por sí mismas, por lo que, para su ejecución, se requiere de los restantes documentos que las integran: es decir, la unidad jurídica que exige el canon 422 del Código General del Proceso se estructura a partir de 2 o más instrumentos.

De la referida normativa, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL4963-2016 concluyó:

> *"…los requisitos para el cobro de facturas por prestación de servicios de salud se rigen por normativas especiales, las que a su vez establecen la forma en que los pagos respectivos deben efectuarse, estableciendo términos para la generación de glosas, devoluciones y respuestas*".

También debe mencionarse el auto de 7 de octubre de 2019[1], proferido por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio, Sala Civil – Familia – Laboral, mediante el cual se resolvió el recurso de apelación contra una providencia que negó el mandamiento de pago de las facturas cambiarias de venta sustento de la acción, por carecer de nombre, identificación y firma de la persona encargada de recibirlas. En ese asunto, el superior decidió confirmar el proveído impugnado y agregó:

> *"II.11. Ahora, como si todo lo anterior no fuera suficiente, observa el suscrito Magistrado que la emisión de las facturas objeto del cobro compulsivo, tienen su génesis en un acuerdo contractual que vincula las partes (IPS-EPS), el cual tampoco fue aportado por la ejecutante IPS SALUD MENTAL MONTE SINAÍ S.A.S., para completar la aptitud legal de los títulos valores que aquí se cobran. Documentos que se avienen necesarios en este tipo de procesos, en la medida que los requisitos para el cobro de facturas por prestación de servicio de salud se rigen por normas especiales, y por tanto, según lo concluyó la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, en la STL4963-2016 en este tipo de asuntos 'nos encontramos frente la existencia de un título ejecutivo complejo y no ante un título valor que deba cumplir con las exigencias del código de comercio para las facturas de cambio(…) pues, se itera, existe una normatividad especial y con fundamento en ella es como debe estudiarse los requisitos del título ejecutivo'(…)".*

2. En el caso puesto en consideración no se advierte que la accionante acatara los preceptos legales que regulan esta clase de instrumentos para que surja una obligación ejecutiva, pues las **859 facturas** que pretende hacer valer están desprovistas de los mismos. incluso, téngase en cuenta que uno de los motivos por los cuales fracasó la conciliación intentada con la pasiva, fue que "***no se logró realizar el acuerdo debido a inconsistencias presentadas en***

[1] Expediente 50001315300220180040001.

relación de facturas que se pretendían cruzar" (archivo digital 1, pág. 36); inconsistencias que siguen palpables en esta vía ejecutiva, pues, no solo no hay constancia de los servicios prestados y demás requisitos ya relacionados, se le suma que, no aparecen aceptadas expresa ni tácitamente.

En suma, pese a que la actora aportó los documentos que daban cuenta sobre una "aparente" radicación de las facturas, al plenario se omitió allegar los demás anexos que exigen las referidas normas especiales, indispensables para que no exista duda sobre la prestación del servicio o la entrega de los bienes propios del sistema de seguridad social. En tal caso, se debía adosar los contratos de prestación del servicio, constancias de desembolso, soportes de Ministerio de Salud, las respectivas autorizaciones, que corresponden al aval para la prestación del servicio de salud a los usuarios por parte de la entidad responsable del pago; el resumen de las historias clínicas de los pacientes que recibieron los servicios; los resultados de los exámenes de apoyo; los comprobantes de recibido de cada uno de los usuarios, que no es algo diferente a la confirmación de la prestación del servicio por parte del paciente, con su firma y/o huella digital, así como las órdenes y/o fórmulas que expide el profesional de la salud tratante, en las que prescribe los medicamentos y solicita otros servicios médicos, quirúrgicos y/o terapéuticos cuando se requiere la autorización de acuerdo con lo establecido en el acuerdo de voluntades. Documentos que se encuentran enlistados en el Anexo Técnico 5 de la Resolución 3047 de 2008, la Ley 1122 de 2007 y el Decreto 4747 de 2007.

Por manera que, los documentos aportados por el extremo actor no constituyen plena prueba en contra de la demandada ante la falta de presencia del conjunto de soportes que exigen las normas especiales para que exista un título ejecutivo complejo derivado de los actos jurídicos que se ponen de presente. En otras palabras, el instrumento base de la acción ejecutiva que se pretende, depende de la concurrencia de un conjunto de documentos que constituyan una unidad jurídica de la que surjan los supuestos del artículo 422 del Código de General del Proceso, que no obran en el expediente.

3. Esta tesis ya fue objeto de estudio por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en las sentencias STL1776-2017, STL8527-2017 y STL13628-2017, en las que concluyó que las determinaciones adoptadas por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena y Medellín no merecían ningún reproche, en tanto que dichas corporaciones apoyaron sus decisiones en la normativa aplicable para el caso en cuestión. Es más, en el fallo de tutela STL8527 expuso lo siguiente:

> *"Pues bien, de entrada, se advierte el fracaso de la presente acción, comoquiera que no viene acreditado el yerro que aduce el promotor. En efecto, en la causa que se cuestiona, el título ejecutivo lo constituyeron facturas de venta de procedimientos, servicios e insumos prestados a la demandada, sin que la ejecutante entrara en detalle alguno, ello*

imposibilitaba a la jurisdicción a emitir la orden de apremio, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 4747 de 2007 y la Resolución 3047 de 2008. Así entonces, ante el desconocimiento de lo dispuesto en tales preceptos normativos, el ad quem no tenía camino distinto más que revocar la orden de pago que se profirió en primer nivel, actuación que descarta la trasgresión denunciada en esta oportunidad".

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, resuelve:

Primero. - Negar el mandamiento de pago incoado por la demandante en el asunto de la referencia.

Segundo. - Por secretaría, dejar las constancias en los registros respectivos.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio
Por anotación en estado **66** del **05/10/2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.
Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
50ac0a19a933553c920b125bc3484565966c853665161efad526728cb12b6fde
Documento generado en 04/10/2021 04:37:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

cuatro de octubre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 **2021** 00**253** 00

Téngase en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda conforme lo conminado (Archivo digital 4), pues guardó silencio (archivo digital 5).

Por lo expuesto, el despacho, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 90 del Código General del Proceso, resuelve:

Primero. - Rechazar la presente demanda instaurada por **Fabián Girón Toledo** contra **Gustavo Lizarazo Penagos.**

Segundo. - Ordenar que se dejen las constancias en los registros respectivos y comunicar a la Oficina de Reparto para los efectos del inciso final del artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio
Por anotación en estado **66** del **05/10/2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.
Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4a0a4ba6aa71751780d5f39e74d0226069658c0ce76a1fccc54e6a3d018ee5bf
Documento generado en 04/10/2021 04:36:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica